

REGLAMENTO (CEE) N° 4079/87 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinadas frutas y jugos de frutas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el Acuerdo celebrado con los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias, la Comunidad se ha comprometido a suspender provisional y parcialmente los derechos de aduana aplicables a determinadas frutas y jugos de frutas, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes apropiados y de duración variable; que, con objeto de permitirle asegurar el equilibrio de las concesiones recíprocas previsto en el Acuerdo, procede establecer que la Comisión pueda suspender, por Reglamento, la aplicación de esas medidas arancelarias;

Considerando que la posibilidad de beneficiarse de dichos contingentes arancelarios está, sin embargo, subordinada a la presentación a las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado de autenticidad expedido por las autoridades competentes del país de origen, que acredite que los productos responden a las características específicas previstas;

Considerando que es, pues, conveniente abrir para el año 1988 o para una parte del mismo, contingentes arancelarios comunitarios, en particular para las naranjas dulces de alta calidad, los híbridos de agrios conocidos con el nombre de «minneolas» y determinados jugos concentrados congelados de naranja;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de mercancías que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común, como a las de las estadísticas del Comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, con el fin de aplicar al mismo tiempo normativas comunitarias específicas, se ha ampliado dicha nomenclatura mediante la creación de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que a partir de esta fecha es conveniente, por tanto, utilizar la

nomenclatura combinada y, en su caso, los números de código TARIC, para la designación de los productos mencionados por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de esos productos en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, tratándose de contingentes arancelarios destinados a cubrir necesidades que no pueden determinarse con suficiente exactitud o que se abren para un breve período del año, no parece oportuno prever reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de que puedan utilizarse, de los volúmenes contingentarios, las cantidades que correspondan a sus necesidades en las condiciones y según un procedimiento a determinar; que ese modo de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá, en particular, poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones de los productos mencionados a continuación durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Período del contingente	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos (en %)
09.0025	ex 0805 10, 11, 15, 19, 41, 45, 49	Naranjas dulces de «alta calidad»	A partir del 1 de febrero hasta el 30 de abril de 1988	20 000	10
09.0027	ex 0805 20 90	Híbridos de agrios conocidos por el nombre de «minneolas»	A partir del 1 de febrero hasta el 30 de abril de 1988	15 000	2
09.0033	ex 2009 11 99	Jugos de naranjas concentrados, congelados, con un grado de concentración de hasta 50° Brix, en envases de 2 litros o menos, que no contengan jugo de naranjas sanguíneas	A partir del 1 de Enero hasta el 31 de diciembre de 1988	1 500	13

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos de aduanas calculados con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Acta de adhesión.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) naranjas dulces de alta calidad: las naranjas de características similares en cuanto a las variedades, que estén maduras y consistentes y tengan buena apariencia, o al menos buen color, de estructura flexible y sin putrefacciones, sin pieles agrietadas ni curadas, sin pieles duras o secas, sin exantemas ni desgarros de crecimiento, sin contusiones (salvo por manipulación habitual durante el acondicionamiento), sin daños causados por la sequedad o la humedad, sin hispídeos anchos o ermergentes, sin arrugas, cicatrices, manchas de aceite, escamas, quemaduras del sol, inmundicias u otros productos extraños, enfermedades, insectos y daños causados por efectos mecánicos y otros, con la condición de que un 15 % como máximo de las frutas de cada envío no respondan a dichas características, incluyendo en este porcentaje un máximo de un 5 % de daños serios causados por dichos efectos, e incluyendo en este último porcentaje el 0,5 % como máximo de podredumbre;
- b) híbridos de agrios, conocidos con el nombre de «minneolas»: los híbridos de agrios de la variedad minneola (*Citrus paradisi* Macf. C.V. Duncan y de *Citrus reticulata* Blanco, C. V. Dancy);
- c) jugos de naranja, concentrados, congelados, con un grado de concentración de hasta 50° Brix: los jugos de naranja cuya densidad sea igual o inferior a 1,229 gramos por cm³ a 20 °C.

3. El beneficio de contingentes arancelarios previstos en el párrafo 1 estará subordinado:

- bien, a la presentación, en apoyo de la declaración de puesta en libre práctica, de un certificado de autenticidad expedido por la autoridad competente del país de origen mencionado en el Anexo II y conforme a alguno de los modelos que figuran en el Anexo I, que acredite que los productos incluidos en el mismo

poseen las características indicadas mencionadas en el apartado 1,

- bien, en el caso de los jugos de naranjas concentrados, a la presentación a la Comisión, antes de la importación, de un certificado general por el cual la autoridad competente del país de origen garantice que los jugos de naranjas concentrados producidos en ese país no contienen jugos de naranjas sanguíneas. La Comisión informará a los Estados miembros para permitirles advertir a los servicios de aduana correspondientes.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de uno de esos productos en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente correspondiente, el Estado miembro en cuestión, mediante notificación a la Comisión, fijará la cantidad correspondiente a sus necesidades en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente.

5. Las cuotas asignadas en aplicación del apartado 4 serán válidas hasta el final de período de vigencia del contingente.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que las cuotas asignadas en aplicación del apartado 4 del artículo 1 puedan imputarse de manera continua, a sus partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de esos productos el libre acceso a los contingentes en la medida en que lo permitan los saldos de los volúmenes de los contingentes.

3. Los Estados miembros imputarán las importaciones de esos productos a las cuotas asignadas a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros informarán a ésta acerca de las importaciones de los productos en cuestión efectivamente imputadas a los contingentes.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5

La Comisión podrá, por vía de reglamento, suspender la aplicación de las medidas arancelarias previstas en el presente Reglamento, cuando deje de aplicarse la reciprocidad establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

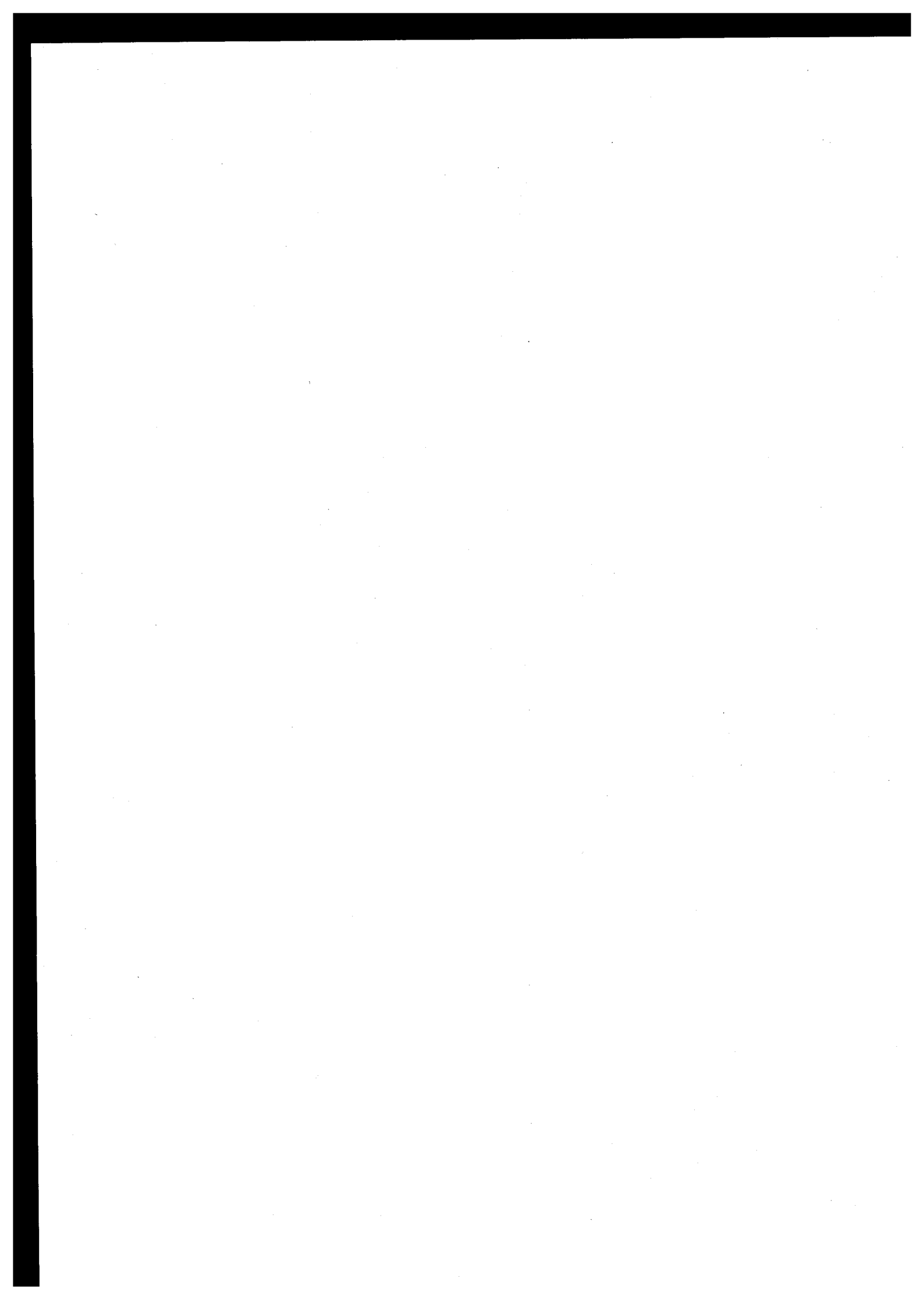
El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

MODELOS DE CERTIFICADO
MODELLER TIL CERTIFIKAT
MUSTER DER BESCHEINIGUNGEN
ΓΠΟΔΕΙΓΜΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΥ
MODEL CERTIFICATES
MODÈLES DE CERTIFICAT
MODELLI DI CERTIFICATO
MODELLEN VAN CERTIFICAAT
MODELOS DE CERTIFICADO

1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE OF AUTHENTICITY FRESH SWEET ORANGES 'HIGH QUALITY'		
	4 Country of origin	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Gross weight (kg)	10 Net weight (kg)	
	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I hereby certify that the above sweet oranges consist of oranges of similar varietal characteristics which are mature, firm, well-formed, fairly well-coloured, of fairly smooth texture and are free from decay, broken skins which are not healed, hard or dry skins, exanthema, growth cracks, bruises (except those incident to proper handling and packing), and are free from damage caused by dryness or mushy condition, split, rough, wide or protruding navels, creasing, scars, oil spots, scale, sunburn, dirt or other foreign material, disease, insects or mechanical or other means, provided that not more than 15 % of the fruit in any lot fails to meet these specifications and, included in this amount, not more than 5 % shall be allowed for defects causing serious damage, and, included in this latter amount, not more than 0,5 % may be affected by decay.		
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on (Signature) (Seal)		



1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE OF AUTHENTICITY FRESH MINNEOLA		
	4 Country of origin	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Gross weight (kg)	10 Net weight (kg)	
	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I hereby certify that the citrus described in this certificate are fresh citrus hybrid of the variety Minneola (<i>Citrus paradisi Macf. C.V. Duncan</i> and <i>Citrus reticulata blanco C.V. Dancy</i>).		
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div>		

